



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00230/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001448

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000174 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MARIA

Abogado: MARIA AINHOA

Procurador D./Dª: MANUEL

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA, MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.

Abogado: ,

Procurador D./Dª JOSE , MARIA AFRICA

AUTOS NUM. 174/2016 DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Murcia, veintiuno de septiembre de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 174/2016, seguidos a instancias de Dª. Mª. , representada por el Procurador D. MANUEL y asistida por la Letrada Dª. Mª. AINHOA en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. JOSÉ y asistido por la Letrada Dª. ISABEL Mª. , y la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, representada por la Procuradora Dª. ÁFRICA y asistida por el Letrado D. ANTONIO sobre responsabilidad patrimonial, (cuantía 13.375,77 euros),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 3-5-2016 el Procurador D. MANUEL en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesado, convocando a todas a juicio, celebrado el 19-9-2017, en el que: la parte recurrente se ratificó en su demanda y el resto se opusieron, quedando los



autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad de responsabilidad patrimonial presentada por la actora el 15-5-2015 en el AYUNTAMIENTO DE MULA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que "estimando íntegramente la presente demanda, condene al Excelentísimo Ayuntamiento de Mula como responsable de los daños, lesiones y gastos médicos sufridos por mi representada, a abonar la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (13.375,77 euros), en concepto de días de hospitalización, días de baja, secuelas, factor de corrección, y gastos médicos más los intereses legales desde la fecha de la reclamación de dicha cantidad, en el presente caso el 15 de Mayo de 2015...".

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda, en que:

A).-"**SEGUNDO.**-Los hechos acaecieron el día 8 de Enero de 2015 sobre las 9:25 horas aproximadamente, mi representada iba caminando por la Calle Cambrones de Mula, cuando sufrió una grave caída debido al desnivel existente respecto a la rasante de la calzada y al deficiente estado del pavimento".

B).-A consecuencia de la caída, (continúa diciendo la demanda), la recurrente sufrió lesiones por las que estuvo hospitalizada 3 días y de las que tardó en curar 145 días de los que durante 90 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole las secuelas de material de osteosíntesis en tobillo izquierdo y limitación de la dorsiflexión e inversión de tobillo con dolor y de perjuicio estético ligero por cicatrices postquirúrgicas en tobillo izquierdo. También tuvo gastos médicos por importe de 200 euros.

C).-Según se afirma en la demanda, la caída y las consiguientes lesiones sufridas se debieron a un defectuoso funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de la vía pública.

El AYUNTAMIENTO DE MULA opone la falta de prueba del percance por el que se reclama y que éste ocurrió por culpa exclusiva de la recurrente así como la indebida cuantificación de la indemnización reclamada. Oposición que, en esencia, mantiene MAPFRE.





SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede y prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por conocido por las partes, las cuestiones objeto de controversia en este recurso consisten en: 1.-determinar cómo sucedió la caída y si ésta es imputable al Ayuntamiento demandado; y 2.-en su caso, fijar la indemnización procedente.

TERCERO.-La resolución de la primera de las cuestiones apuntadas exige analizar la prueba practicada en el expediente y en los presentes autos.

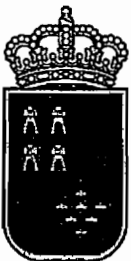
Para ello debemos partir de que es innegable el hecho de la caída. Así resulta de la documentación médica de urgencias, doc. 3 de la reclamación previa, doc. 5 de la demanda, y de la declaración del testigo D. Juan , yerno de la actora, oído en los presentes autos, que la acompañaba en el momento del percance.

En cuanto a la dinámica de éste, la única prueba directa es la declaración testifical referida conforme a la cual la actora bajaba por la calle y en una zona previa a un resalto, según el sentido de la marcha, en que el pavimento estaba deteriorado, tropezó y cayó al suelo. Si bien es cierto que en la reclamación previa no se alude a la presencia de un testigo ni en el expediente se solicitó su declaración, carecemos de datos suficientes para privar de validez a la prestada a presencia judicial.

A lo anterior debemos añadir que: -al margen de las fotografías obrantes en el expediente, docs. 1 y 2, y junto con la demanda, docs. 3 y 4, no existe dato objetivo alguno sobre las dimensiones del desperfecto en que la actora tropezó; -éste era visible, pues era de día, no abarcaba la totalidad de la calzada, (según resulta de las fotos citadas), y podía ser esquivado; -no consta que la recurrente, (53 años en el momento de la caída), sufriera padecimiento alguno que le impidiera o dificultara percatarse de la situación de la zona.

La valoración de los datos anteriores obliga a apreciar la responsabilidad por la que se reclama. Veamos por qué.

Aunque, como hemos dicho, no existe dato objetivo alguno sobre las dimensiones del desperfecto, de las fotografías referidas se desprende que no es una ligera alteración o agrietamiento de la calzada sino una irregularidad, (debida al paso de vehículos, del tiempo o cualquier otra circunstancia), relevante y constitutiva de un peligro para los peatones lo que denota una falta de mantenimiento y el incumplimiento por el Ayuntamiento de su obligación de garantizar el buen estado de las vías públicas que es más exigente tratándose de calles en las que no existe acerado, (como ocurría en el presente



caso), y es posible deambular por cualquier zona de las mismas.

Ahora bien, dicho esto, no podemos obviar que la caída ocurrió en un lugar y un momento en que el desperfecto era evitable, (la anchura de la calle permitía evitar el desperfecto), y visible, (era de día), de manera que si la actora, (de la que no consta que sufriera padecimientos), hubiera caminado con la suficiente atención y diligencia podría haber evitado la caída, razón por la que debemos concluir que, con su actuar poco atento contribuyó activamente a la producción del siniestro, y al no ser posible determinar la cuota de participación hemos de estimarla en un 50% debiendo rebajar la indemnización en la misma cuantía.

CUARTO.-Respecto del "*quantum indemnizatorio*", oído el perito autor del Informe Médico-Legal acompañado como doc. 7 de la demanda, en relación con la documentación médica acompañada como doc. 6 de la demanda, los conceptos a indemnizar deben ser: -3 días de hospitalización sobre los que no existe discusión; -60 días de curación impeditivos que son los que van desde el 11-1-2015 hasta el 11-3-2015 en que según documento del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca la evolución era... "*Consolidada. Inicio de apoyo progresivo dado que desde la última cita no ha apoyado...*" y a falta de datos objetivos adicionales sobre el estado de la actora; -83 días de curación no impeditivos hasta el 4-6-2015 en que el documento antes referido dice: "*Evolución: Radiografía consolidada. Indico reincorporación progresiva a su actividad habitual...*"; -5 puntos de secuela y 2 por perjuicio estético conforme al informe médico inicialmente citado a falta de datos objetivos que permitan dudar de su procedencia; -10% en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos.

No procede indemnizar la cantidad de 200 euros, importe del Informe Médico-Legal referido, doc. 8 de la demanda, por no tratarse de un gasto encaminado a la curación de los daños sufridos por la actora sino generado para plantear el recurso que nos ocupa.

Sentado lo anterior, conforme a las cuantías vigentes en el año 2015 para indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, las sumas a indemnizar deben ser: 215,52 euros por los 3 días de hospitalización, (a razón de 71,84 euros/día), 3.504,6 euros por los 60 días de curación impeditivos, (a razón de 54,81 euros/día), 2.608,68 euros por los 83 días de curación no impeditivos, (a razón de 31,43 euros/día), 3.942,25 euros por 5 puntos de secuela, (a razón de 788,45 euros/punto), 1.489,30 euros por 2 puntos de perjuicio estético, (a razón de 744,65 euros/punto), 1179,63 euros por 10% de factor de corrección, lo que hace un total de 12.975,98 euros.





Conforme a lo dicho, el Ayuntamiento debe indemnizar a la actora el 50% de la cantidad total referida equivalente a 6.487,99 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la del completo pago de aquella.

QUINTO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al ser parcial la estimación del recurso y no existir un criterio judicial uniforme en materia de responsabilidad patrimonial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. MANUEL , en nombre y representación de Dª. Mª. contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.- declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MULA; 4º.-declarar el derecho de la actora a que el Ayuntamiento y su aseguradora le indemnicen en la cantidad de 6.487,99 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la del completo pago de aquella; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN , Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

